

REGLAMENTO (CE) N° 1593/98 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1764/86 en lo que se refiere a los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2199/97 (²), y, en particular, el apartado 9 de su artículo 4,

Considerando que en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2201/96 se establece que las cantidades producidas que hayan respetado el precio mínimo se tendrán en cuenta para la distribución de las cuotas entre las empresas de transformación, entre los Estados miembros y entre los grupos de productos; que las cantidades producidas fuera de cuota al precio mínimo durante una campaña se tendrán en cuenta para fijar la cuota de la campaña siguiente; que, por consiguiente, conviene establecer que los productos acabados obtenidos a partir de estas cantidades estén sujetos a los mismos requisitos mínimos de calidad que los productos obtenidos a partir de las cantidades que se sitúan dentro de la cuota y que se benefician de una ayuda a la producción;

Considerando que en la letra c) del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión, de 19 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 0000/98 (⁴), se establece que en los contratos de transformación deben indicarse las cantidades fuera de cuota que hayan respetado el precio mínimo;

Considerando que la experiencia adquirida en el sector de la transformación de tomates indica que, en el caso del zumo de tomate, deben extremarse determinados requisitos mínimos de calidad;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

El Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión (⁵) quedará modificado como sigue:

1) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«Reglamento (CEE) n° 1764/86 de la Comisión, de 27 de mayo de 1986, por el que se determina los requisitos de calidad mínimos para los productos transformados a base de tomates dentro del régimen de ayuda a la producción»;

2) el artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 1

El presente Reglamento establece los requisitos de calidad mínimos que deben cumplir los productos a base de tomates, tal como se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97 de la Comisión (⁶), en los casos siguientes:

- a) los productos que se sitúan dentro de la cuota y que se beneficien de la ayuda a la producción contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96;
- b) los productos a base de tomates, fuera de cuota, entregados en virtud de los contratos de transformación contemplados en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 504/97 que hayan respetado el precio mínimo.

(⁶) DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.»;

3) en el artículo 2, los términos «del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «del Reglamento (CE) n° 504/97»;

4) en el segundo guión del artículo 3, los términos «en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

5) en el artículo 8, los términos «en las letras n) y o), del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituyen por «en las letras k) y l) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

(⁵) DO L 153 de 7. 6. 1986, p. 1.

(¹) DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 29.

(²) DO L 303 de 6. 11. 1997, p. 1.

(³) DO L 78 de 20. 3. 1997, p. 14.

(⁴) Véase la página 11 del presente Diario Oficial.

6) la letra a) del apartado 3 del artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) cualquier materia extraña de origen vegetal sólo pueda detectarse mediante un minucioso examen a simple vista; no obstante, determinados preparados de zumo y concentrado de tomate podrán presentar pieles y pepitas dentro de los límites máximos establecidos en las letras k) y l) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97»;

7) en el apartado 4 del artículo 10 se añadirá la letra siguiente:

«f) un contenido de ácido láctico total inferior o igual al 1 % del extracto seco, una vez deducida la sal

común que se hubiera añadido, en el caso del zumo de tomate;»;

8) en el artículo 11, los términos «la letra m) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1599/84» se sustituirán por «la letra j) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 504/97».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
